REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
2021-0341

Levántese la suspensión de términos Decretada por auto del 13 de julio de 2021.

1º- SOLICITUD. El **14/03/2019** "*Se comunica vía chat funcionaria de Asociación Cristiana de Jóvenes, quienes atienden el programa Modalidad Familias Con Bienestar Para La Paz ubicada en la Carrera 16 A No. 28 B - 33, barrio Armenia, Teusaquillo, Bogotá, quien desea poner en conocimiento situación que encontraron cuando realizaban una visita domiciliaria a Emily Sofia Castro Cardozo de 6 años de edad, identificada con RC. 1014882864, Michael Andrés Cardozo Sánchez de 8 años de edad, identificado con RC. 1022969247, Drey Damián Castro Cardozo de 16 años de edad, identificado con Ti. 1014877015, Francy Dallana Castro Cardozo de 13 años de edad, identificado con Tl. 1014859781 y Paula Andrea Castro Cardozo de 9 años de edad, identificada con Tl. 1010014981, por parte de su progenitora la señora Alba Nuris Cardozo Sánchez, identificada con CC. 53011494. Refiere que: "deseo reportar una situación, evidencia dentro de una visita domiciliaria realizada en el domicilio donde habitan nueve personas de las cuales dos son adultos mayores, una persona en condición de discapacidad cognitiva profunda, una persona con DX de esquizofrenia y cinco menores de edad, dentro de lo evidenciado los cinco menores están a cargo de su abuelo, el señor Silverio Cardozo, identificado con CC. 5892243, el cual solo recibe el apoyo del bono dela tercera edad, su esposa se encuentra en cama con una máquina que le brinda soporte vital, por lo tal el recibo de la luz es insostenible. Los niños se encuentran en una situación de riesgo alto ya que su madre quien padece de esquizofrenia con varios episodios presentados sale del domicilio y no regresa en varios días. Una de las menores de edad de 15 años presenta estado de gestación y el abuelo manifiesta que ya no puede sostener la familia, los hábitos de aseo e higiene son precarios y el hacinamiento es demasiado, el abuelo solicita que se realice esta denuncia para que los niños sean pasados a medio institucional ya que no puede sostener más esta situación. En medio de la visita de acuerdo a lo relatado por el abuelo las niñas de 13 y 16 años no asisten a el plantel educativo". Manifiesta que los menores afectados residen en la Carrera 8 B No. 89 D— 28 Sur, barrio Alfonso López, Bogotá. Por lo anterior se solicita pronta intervención de ICBF*".

ACTUACION ADMINISTRATIVA

1°- Por auto de trámite, de **fecha 14 de marzo de 2019**, el Centro Zonal de USME – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio apertura al proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos respecto a los NNA EMYLY SOFIA CASTRO CARDOZO, DREY DAMIAN CASTRO CARDOZO y MICHAEL ANDRES CARDOZO SANCHEZ decretando pruebas y/o diligencias con el fin de verificar los hechos que fundamentaron dicho proceso administrativo.

2°- En el auto de apertura de la investigación de Fecha 14 de marzo de 2019, se ordenó como medida provisional de Restablecimiento de Derechos, a favor de los tres NNA, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 numeral 2 del Código de la Infancia y de la Adolescencia: dejándolos con medida de protección. Además, se ordenó la verificación de la garantía y el estado de cumplimiento de los derechos del menor, y se citó a los representantes legales del NNA, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado o quienes de hecho lo tuvieran a su cargo. Del citado auto de apertura, se notificó personalmente al abuelo materno de los niños, tal como obra en el mismo auto.

3°- Se realizo la valoración psicológica la cual concluyo en general: "*Frente a su contexto familiar la progenitora no ha tenido un adecuado rol, pues es intermitente y este ha estado mediado por su diagnóstico psiquiátrico que aún no es claro y el cual genera que tenga comportamientos de evasión de sus funciones de cuidadora. Adicionalmente la señora no presenta una adecuada pauta de crianza ni acompañamiento de los niños. Respecto del abuelo sé identifica que es una persona de la tercera edad que ya no cuenta con las condiciones ni físicas ni emocionales para asumir el cuidado de sus nietos, el señor en la actualidad expresa no sentirse bien de salud y expresa que está preocupado por su hijo con discapacidad y las actuaciones que este genera en contra de sus nietos. NNA'S* ***en marcada situación de negligencia con antecedentes de ubicación en medio institucional por la misma situación,*** *bajo custodia y cuidado personal de abuelo materno en edad avanzada quien manifiesta su deseo de no continuar asumiendo su cuidado, progenitora intermitente en su rol, con diagnóstico de esquizofrenia, medicada pero negligente en el control de su enfermedad, poco acompañamiento escolar, no atención en salud, niegan apoyo de red familiar, alto riesgo social por tío en situación de*

discapacidad que vive en casa de abuelo que ha intentado maltratarlos físicamente y ejerce amenazas en contra de los NNA'S"

4º- A pagina 69, obra Boleta de Ubicación de los niños en HOGARES CLARET SAN GABRIEL, CENTRO DE EMERGENCIA, de fecha 14 de marzo de 2021 y a pagina 75, obra boleta de ingreso a la FUNDACION HOGAR SAN MAURICIO de fecha 19 de marzo de 2019.

5°- A pagina 89 obra auto de traslado por competencia, de fecha 22 de marzo de 2019, de la Defensora de Familia del Centro Zonal Usme.

6°- A pagina 93 obra auto que avoca conocimiento del Centro Zonal Usaquén, de fecha 4 de abril de 2019.

7°- El 18 de marzo de 2019, se practicó valoración sociofamiliar de ingreso el cual conceptuó: "*Familia monoparental en cabeza de la madre con apoyo de familia extensa. Madre desempleada y con presunto diagnóstico de esquizofrenia (no aporta documentación) Abuelo materno de avanzada edad quien sostiene a la familia con un Bono de $120.000 donde la familia no tiene más ingresos. Desde el área de Trabajo Social se visualiza que muchos de los riesgos iniciales que motivaron la presente petición, han cambiado ya que* ***la abuela materna se encuentra ahora bajo el cuidado de su familia extensa,*** *la joven que es madre de un bebe ya no reside allí, ya que cuenta con el apoyo de su pareja y de la familia de esta, Respecto a él joven SERGIO CARDOZO, la familia no muestra documento alguno respecto a la presunta discapacidad que padece el señor, y al preguntarle a la familia si su condición genera algún tipo de riesgo para los NNAS estos aseguran que no ya que esta medicado y asiste a controles médicos. De igual manera al preguntar a la familia en cuanto a la presunta esquizofrenia de la progenitora estos niegan y el abuelo solo dice que todo fue "irresponsabilidad de la señora pero ya está juiciosa" Por lo anterior desde el área de Trabajo Social se conceptúa que no se evidencia riesgo alguno en los que se puedan encontrar los NNAS EMILY SOFIA CASTRO CARDOZO// DREY DAMIAN CASTRO CARDOZO// FANNEY DAYANA CASTRO CARDOZO//MICHAEL ANDRES CARDOZO.A pesar de ello , se sugiere que los NNAS sean valorados por el área de Psicología y Nutrición con el fin de determinar si realmente los NNAS están inmersos en algún tipo de riesgo y de ser así se recomienda abrir PARD a su favor de los mismos en aras de restablecer sus derechos".*

8°- La visita social practicada el 13 de agosto de 2019, para la audiencia de declaración de VULNERACION DE DERECHOS, conceptúa y sugiere que los niños continúen en medio Institucional ya que la familia

no ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas en las intervenciones anteriores. “*Los niños, pertenecen a un sistema familiar extenso por línea materna. de un vínculo conyugal de hecho con el señor Andrés Cardozo, nacieron Fanny, Maicol Andrés, Drey Damián. El Padre evadió su rol afectivo y económico. Reportan que no saben en donde vive. Michel según lo que reportan es producto de una AS(Abuso Sexual). Los niños vivían junto con sus abuelos, madre y dos tíos. La madre con dificultad en el manejo de pautas de crianza. Con esquizofrenia paranoide y el hermano Sergio también refieren discapacidad (retardo Mental) y al parecer también tiene el mismo Diagnóstico. Están medicados. Es de destacar que la hermana mayor de los NNA ya es madre siendo menor de edad. Esta vive en casa de la abuela paterna de su hijo de 5 meses y la hermana menor está bajo el cuidado de la abuela paterna. Se evidencian aun factores de vulnerabilidad en el medio sociofamiliar, dado a las condiciones habitacionales donde se necesita adecuar los espacios para los NNAS, la familia o adultos del sistema familiar deben adquirir habilidades y movilizarse para elevar su calidad de vida. ubicarse en algún oficio o trabajo para solventar las necesidades básicas. La madre debe allegar los controles psiquiátricos y así conocer el grado de funcionalidad para ejercer sus funciones parentales con el apoyo de su familia.*

Los NNAS refieren lazos afectivos en los miembros del hogar, durante el proceso de atención en la fundación San Mauricio la madre los visita, ha recibido orientaciones sobre el proceso de restablecimiento de derechos.

Se sugiere que los niños continúen en Protección en la institución Fundación Hogar san Mauricio mientras se minimizan los factores de vulnerabilidad que motivaron el ingreso de los niños.

Continuar Brindando la atención integral. Realizar visita domiciliaria de seguimiento para conocer si se lograron cambios frente a las recomendaciones dadas y la familia debe lograr cierta estabilidad económica para la satisfacción de necesidades básicas del sistema familiar en pro de la garantía de derechos”.

9°- A pagina 133 obra auto del 29 de agosto de 2019, el cual fija fecha para audiencia de fallo y señala fecha para el 11 de septiembre de 2019.

10°- A pagina 135 obra auto de traslado de defensora de familia de fecha 04 de septiembre de 2019.

11° El 06 de septiembre de 2019, se avoco conocimiento de las diligencias por la nueva defensoría de familia.

12°- La valoración psicológica (Pag- 146) para fallo practicada el 09 de septiembre de 2019 conceptuó: "*Al momento del presente informe se encuentran al grupo de hermanos estables a nivel afectivo y emocional, los niños reconocen las dificultades y problemáticas presentadas al interior de su medio familiar, enfatizando la relación conflictiva presentada entre el abuelo y la progenitora. A pesar de lo anterior los niños manifiestan su afecto hacia la madre. Quien se ha mostrado receptiva en el proceso que se adelanta. En seguimiento la señora Alba Noris reportó contar con asistencia y control por el área de psiquiatría; estando actualmente medicada. Madre actualmente se encuentra con autorización de visitas en medio institucional. Actualmente los niños sé encuentran vinculadas al sistema educativo formal en colegio de la Fundación y del sector. En general los niños presentan adecuada actitud y comportamiento, en los reportes brindados por la entidad, dando seguimiento a instrucciones y señalamientos. impartidas por el equipo interdisciplinario".*

Además concluyo y recomendó: "Desde el área de psicología se considera prudente continuar con la medida de restablecimiento de derechos en favor de los niños, Fanney Dayan, Drey Damián , Emily Sofia Castro Cardozo; Michael Andrés Cardozo Sánchez, quienes debe continuar con ubicación en Fundación Hogar San Mauricio; donde se debe brindar atención integral por equipo interdisciplinario de la institución, como de Defensoría de Familia; hasta el momento en que progenitora potencialice habilidades que redunden en adecuada realización de su rol materno, enfatizado en atención y protección integral para sus hijos, como también se establezca adecuada; relación e interacción en la dinámica familiar extensa que apoyen en un futuro próximo el cuidado y atención del grupo de hermanos.

Se hace necesario establecer estado de salud mental del tío materno de los niños de quien hacen referencia los maltrata física y verbalmente.

Se requiere movilización de redes de apoyo para el cuidado de los niños en horario extraescolar.

Progenitora debe continuar con proceso de atención médica especializada por área de psiquiatría y así en tiempo prudencial viabilizar pronto reintegro de los niños a su medio familiar".

13°- Por resolución No. 874 de fecha **11 de septiembre de 2019,** la Defensoría de Familia Usaquén, resuelve declarar VULNERADOS los Derechos a los *NNAS EMILY SOFIA CASTRO CARDOZO// DREY DAMIAN CASTRO CARDOZO// FANNEY DAYANA CASTRO CARDOZO//MICHAEL ANDRES CARDOZO*, *establecidos en la ley*

*1098 de 2016; en los artículos **17**(derecho la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), articulo **18** (derecho a la integridad personal), artículo **20**, (derechos de protección. los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención); artículo **24**, (derecho a los alimentos); artículo **28;** derecho a la educación); artículo **29.** (derecho al desarrollo integral en la primera infancia)*; confirma la medida de Restablecimiento de Derechos, consistente en la continuación en MEDIO INSTITUCIONAL, en la Fundación Hogar San Mauricio, hasta tanto la familia realice los cambios necesarios para el reintegro en medio familiar. La progenitora y abuelo materno fueron notificados de manera personal, ya que asistieron a la Audiencia.

14º- A folio 189, obra auto de fecha 13 de febrero de 2020, el cual fija fecha para audiencia para el día 04 de marzo de 2020.

15°- A folio 191, obra notificación personal dirigida a la progenitora y abuelo materno de los niños, firmada por el abuelo señor SILVERIO CARDOZO.

16°- El 25 de febrero de 2020, se practicó la valoración psicológica a los niños para audiencia de fallo, la cual concluyo: "*Teniendo en cuenta que el factor principal que llevo a la Medida de restablecimiento de derechos de los NNAS, lo constituyo la vulneración de sus derechos, es posible inferir que en la actualidad lo factores de riesgo de amenaza vulneración y/o inobservancia continúan, en la medida en que la familia no ha realizado acciones para modificar estilo de vida, y las condiciones habitacionales continúan siendo precarias, colocando en riesgo la vida sana y ambiente sano. Por lo anterior descrito, se sugiere proceder a declarar en estado de Adoptabilidad a fin de garantizar los derechos de los niños y evitar la reincidencia en Protección por las mismas circunstancias".*

17º LA Valoración sociofamiliar practicada el 02 de marzo de 2020, arrojo como concepto, conclusión y recomendación: **Concepto**. "…*Vivian junto con los abuelos y dos tíos, Uno con esquizofrenia paranoide lo mismo que la progenitora, Con deficiente patrones para el establecimiento de normas y pautas de crianza. Débiles habilidades sociales para elevar su calidad de vida. **Con antecedentes de procesos de protección**. Dada la negligencia y además episodios de maltrato y riesgo por las agresiones del tío en situación de discapacidad mental. En su medio habitacional y social existen factores de*

vulnerabilidad dado al alto riesgo físico y estructural de la vivienda, los espacios habitacionales no son suficientes para albergar a los NNA, existe hacinamiento. Se generaron compromisos con la madre y el tío Silverio Cardozo quien a la fecha no han cumplido, ni presentado a la defensoría con el fin de conocer si ya existía estabilidad y conocer si se minimizaban los factores de riesgo que motivaron el ingreso de los NNA a protección. solo se presenta el abuelo señor Silverio Cardozo quien confirma que las condiciones siguen igual y que solo el, con el apoyo que recibe del bono de la tercera edad, es quien solventa las necesidades básicas de su hogar, su esposa se encuentra también en delicado estado de salud. Pero el ya no podría hacerse cargo de ellos ni tampoco se ha presentado familia extensa garante de derechos. **Y el informe Concluye y recomienda***: "Se evidencia dinámica familia, disfuncional debido a que los integrantes del núcleo y en especial la progenitora no se empodera de su rol materno y dada su condición psiquiátrica, mostrando incapacidad en asumir el cuidado y crianza de sus hijos. Así mismo se evidencio dificultades familiares y sociales, para asumir la custodia de FANNEY DAYANA CASTRO CARDOZO MICHEL ANDRES CARDOZO SANCHEZ- DREY DAMIAN -- EMILY SOFIA CASTRO CARDOZO, No se cuenta con un ambiente saludable en su medio habitacional que les garantice el bienestar integral de los niños.*

Se concluye que persisten los factores de vulnerabilidad que motivaron el ingreso de los niños a protección y basados en el interés superior de los niños, se considera necesario declararlos en Adoptabilidad con el objeto de que gocen de una familia que les brinde protección, bienestar, amor, buen trato y apoyo, logrando así tener también un proyecto de vida que los lleve a un crecimiento personal y social".

18°- Por resolución 0187 del 04 de marzo de 2020, se declaran Vulnerados los derechos de los NNAS; FANNEY DALANA CASTRO CARDOZO MICHEL ANDRES CARDOZO SANCHEZ- DREY DAMIAN -- EMILY SOFIA CASTRO CARDOZO, establecidos en la Ley de Infancia y Adolescencia en los art. 14,15,17,18 y 20; los declara en situación de ADOPTABILIDAD, Declara la terminación de la autoridad paterna de los progenitores, ordena iniciar los trámites de adopción como medida definitiva de protección.

19°- En la misma audiencia la progenitora de los niños presenta su Recurso de reposición, sustentándolo así: "*Yo no me encuentro de acuerdo con la decisión tomada por el I.C.B.F. y presento el recurso que lo sustento, porque se me pierde todo el derecho que yo tengo como madre de ellos, y pues yo solicitaría como una ayuda diferente, y yo poder hablar para que tengamos derecho a la vivienda propia, y a tener*

un trabajo, y que me dieran una ayuda psicológica y que yo quiero tenerlos y ya no quiero tenerlos en Adopción, que me los entregaran a mí, yo hacerme cargo de mis hijos porque por no tenerlos, yo en Custodia, fue que me los quitaron, y el ingreso de ellos es que no quisiera que les entregaran a mi familia, yo seguiré luchando por ellos. Y también se les está negando el derecho a que tengan una familia, a su libertad tanto emocional como psicológica, tampoco quiero que los den adopción y familias diferentes o a otro país".

20°- Los argumentos con los que sustenta la Defensoría mantenerse en la decisión de ADOPTABILIDAD, y remitir para homologación a la jurisdicción de Familia son los siguientes:

"*En primera instancia, los niños presentan tres ingresos a protección del I.C.B.F. en donde en una oportunidad fueron declarados en situación de adoptabilidad; desde el inicio del proceso se informó claramente que se debía modificar las condiciones sociales, habitacionales y económicas con el fin de verificar y proceder al reintegro, el cual a la fecha no se ha logrado, y ha pasado un año en donde las condiciones iniciales que dieron el motivo de ingreso de los niños de protección continúan siendo las mismas, no se evidencio en todo este año movilización de la progenitora ni de la familia extensa para el reintegro efectivo de los niños, no se solicitó el reintegro de los niños, ni se evidenciaron cambios significativos, ni modificación de las condiciones.*

Frente a la ayuda solicitada, se informa que frente a la solicitud de vivienda, es pertinente realizar esa solicitud ante la entidad correspondiente Ministerio de Vivienda, Ciudad territorio por cuanto no es una competencia del I.C.B.F.

A lo referido de tener un trabajo Igualmente se le informa que es pertinente acercarse a las secretarias de la Mujer, secretaria de Integración social y Alcaldía Mayor, con el fin de lograr orientación, por cuanto esta es una competencia que no pertenece al I.C.B.F.

Frente a la ayuda psicológica solicitada, esta se le ha brindado atención a través de la Psicóloga de la institución, sin embargo, a la señora tener un diagnóstico psiquiátrico, es pertinente que este proceso se realice ante la E.P.S. por cuanto se requiere un proceso integral de acuerdo a su diagnóstico.

En cuanto a la solicitud que los niños no se vayan en adopción ni a otro país, es pertinente informarle que es una posibilidad que se puede presentar, si esta decisión queda en firme, y se requiera garantizarles a

los niños su derecho a una familia, así como se evidencie una solicitud de adopción que cumpla con los parámetros de los hermanos.

Adicionalmente se ha evidencia que la progenitora no volvió al ICBF, a presentarse desde el mes de diciembre de 2019, con el fin de indagar por sus hijos, y solicitar reintegro de los mismos argumentando modificación de condiciones, y solo se presenta a hoy por ser citada a audiencia de practica de pruebas y fallo del proceso de sus hijos, evidenciando abandono del proceso y negligencia materna".

21°- A página 237 obra anotación de estado 21 del 2020, de la resolución de Adoptabilidad desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde del día 05 de marzo de 2021.

22°- A pagina 249 obra auto que declara en firme la resolución No. 000187 del 04 de marzo de 2020 por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad a los N.N.A.S MICHAEL ANDRES, CASTRO CARDOZO EMILY SOFIA, DREY DAMIAN Y CASTRO CARDOZO FANNEY de fecha 11 de marzo de 2021.

23°- A pagina 253 obra AUTO por medio del cual se ordena la suspensión de términos dentro del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los NNAS, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19", fechada del 17 de marzo de 2020.

24°- A pagina 283 obra auto por medio del cual se ordena el levantamiento de la suspensión de términos dentro del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los NNAS, de fecha 21 de septiembre de 2020.

25°- A folio 287 obra, Remisión a los Juzgados de Familia, de fecha 27 de octubre de 2020, para Homologación.

26°- A folio 289 obra auto de traslado de Defensor de Familia de fecha 29 de octubre de 2020, dentro del mismo Centro Zonal Usaquén.

27°- Por acta de reparto de fecha 14 de mayo de 2021, le correspondió a este estrado judicial la revisión de estas diligencias.

28°- En auto del 18 de mayo de 2021, se emite auto solicitando las carpetas completas del asunto ya que no fueron remitidas con el oficio remisorio y se suspende términos hasta tanto ingresen las carpetas.

29°- El día 23 de junio de 2021, se avoca conocimiento, se levanta la suspensión de términos y se ordenó practicar ENTREVISTA a los

NNAS, MICHAEL ANDRES CARDOZO SANCHEZ, EMILY y DREY DAMIAN CASTRO CARDOZO, por parte del profesional en Psicología del equipo interdisciplinario de la defensoría de Familia Usaquén, para conocer la opinión de los niños, frente a la medida de adoptabilidad. Es importante aclarar que a este Despacho llegaron solo tres carpetas las de los niños MICHAEL ANDRES, EMYLY Y DREY DAMIAN, la carpeta de la joven FANNEY CASTRO CARDOZO no llego, por cuanto que la joven se fugó de la institución posterior a la declaratoria de adoptabilidad.

30°- El informe solicitado llego al Despacho el 30 de junio de 2021.

31°- El 06 de julio de 2021, ingreso el memorial del Procurador Judicial adscrito a este Despacho, manifestando su oposición a la Medida de Adoptabilidad sustentándolo así:

- ….“La nulidad de pleno derecho de todo lo actuado, específicamente, en relación con las pruebas practicadas por fuera de las audiencias de vulneración y adoptabilidad, conforme lo previsto en el inciso 2* artículo 164 del C. G. P., por ende, las actuaciones posteriores, sin el cumplimiento del inciso 4 artículo 100 del CÍA, esto es, el traslado por 5 días, mediante auto notificado por estado.”
- No existe una real y minuciosa búsqueda ni trabajo con red familiar extensa, con el fin de establecer posibilidad de apoyo para la familia y los NNAS, sin tener en cuenta la situación especial de pobreza. Lo anterior teniendo en cuenta los procedentes jurisprudenciales encaminados a garantizar al máximo el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella.
- No se escuchó en presencia del Procurador Judicial, en entrevista a los NNAS, para enterarlos sobre el objetivo del PARD, medidas a tomar, no tan severas como el adoptabilidad y tener en cuenta sus opiniones. (Arts. 26 y 105 del CIA).
- Se están tomando decisiones que afectan el estrecho vínculo afectivo de los NNAS con la progenitora, abuelo materno y cuidadora.
- No se ilustró desde el comienzo del PARD y la notificación a la progenitora y abuelo materno, respecto de los objetivos y consecuencias legales del PARD.
- No se apoyó eficientemente a la familia con políticas públicas, teniendo en cuenta su situación de pobreza, desconociendo los artículos 5 y 42 de la Carta Política y 56 del CIA. Nótese cómo así lo expuso y reclamó la progenitora en el recurso de reposición interpuesto ante la Defensora de Familia, al notificarla de la resolución de adoptabilidad y tal funcionaria tal solo se limitó a responder que para el efecto debía acudir ante Ministerio de Vivienda, secretaría de la mujer, secretaría de integración social y Alcaldía Mayor con el fin de lograr orientación, reiterando que esa no era función del ICBF. Aunado a lo manifestado por el abuelo materno, en el sentido de contar con un exiguo ingreso de $120.000.00, mensuales para sostener la familia. Desconociendo a todas luces el contenido del artículo 56 del CIA, que impone ese deber desde el inicio del PARD, al Defensor de Familia, articulando, mediante simples oficios con tales instituciones, empero no se hizo. Luego no se puede imputar negligencia en tal sentido a la progenitora, máxime, si se tiene en

cuenta las circunstancias especiales mentales de la progenitora, consignadas en todo el paginarlo y referidas en todas las diligencias en el sentido de padecer de esquizofrenia.

- No se tuvo en cuenta, los esfuerzos de la progenitora, en tener unas nuevas condiciones habitacionales y de ingresos económicos producto de cuidar a una adulta mayor y obtener un ingreso de $750.000.00, conforme lo indicó en la declaración practicada en la audiencia de práctica de pruebas y fallo el 4 de marzo de 2020, para mejorar en parte con su situación de escasos recursos familiares, ante la irresponsabilidad del progenitor de tres de sus hijos ANDRES CASTRO. De quien esta Agencia Fiscal, tampoco observa, trabajo por la autoridad administrativa, para obligarlo a suministrar alimentos a sus hijos, mediante simple citación a conciliación de alimentos o la formulación de la respectiva demanda de regulación de cuota alimentaria, apoyando de esta manera a la progenitora y empoderándola realmente en su rol de madre.
- Con lo anterior, se está creando por el operador administrativo, un estereotipo de pobreza, para arrancar indebidamente a los NNA de la familia de origen, extensa y de crianza, del cariño y amor de la progenitora, abuelo materno y cuidadora, disgregando el núcleo familiar extenso, dado que la declaratoria de adoptabilidad es la última instancia.
- Se desconoció el precedente jurisprudencial que obliga al operador administrativo, la garantía efectiva de los derechos de la familiar, evitando la separación de los niños del medio familiar extenso y de crianza…"

32°- Se emitió un nuevo auto por parte del despacho de fecha 13 de julio de 2021, para solicitarle al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia que practicara un análisis completo y de fondo de la familia extensa paterna y materna de los niños, diferente a su abuelo materno SILVIO CARDOZO AMAYA, para verificar si algún familiar cumple con el lleno de los requisitos necesarios para asumir el cuidado y protección de los niños, teniendo en cuenta que estos no presentan en ningún momento un rechazo hacia su Madre, excepto al tío SERGIO (Con diagnóstico de Esquizofrenia y Retardo Mental),y quien los maltrataba física y verbalmente. Se suspende de nuevo el termino hasta tanto sea allegado el informe solicitado.

33°- En el informe allegado, el profesional de Trabajo Social realiza un informe descriptivo de toda la actuación a nivel familiar y al final reporta:

"S*e realizó revisión minuciosa a la Historia de Atención, respecto a números de contacto de familia extensa y demás familiares que quisieran hacerse parte del proceso PARD de los NNA de la referencia; se ubicaron los números 3213068263 del señor SILVERIO CARDOZO, abuelo materno de los niños y ALBA NORIS CARDOZO con el número 3197508862, se intenta establecer comunicación, pero los números responden con buzón de mensajes, razón por la cual no es posible*

identificar cambios en la dinámica familiar; es importante mencionar que la señora ALBA NURIS según valoración de psiquiatría de fecha 10 de septiembre de 2019 presenta diagnóstico de esquizofrenia paranoide y cuenta con dos hermanos uno de ellos, el señor SERGIO CARDOZO de 23 años quien presenta retardo mental y diagnóstico de esquizofrenia; del segundo hermano no se tiene información.

Así mismo se informa que el progenitor de los NNA DREY DAMIAN CASTRO CARDOZO y EIMILY SOFIA CASTRO CARDOZO, el señor ANDRES LOMBARDO CASTRO DAMIAN nunca se hizo presente en el proceso de crianza de sus hijos y por el contrario, presento una figura abandónica en el proceso de los niños, se desconocen datos de contacto de familia extensa por línea paterna. Respecto al progenitor del NNA MICHAEL ANDRES CARDOZO SANCHEZ, éste no reconoció legalmente a su hijo, toda vez que el nacimiento del niño se produjo como consecuencia de un acceso carnal violento hacia la señora ALBA NURIS CARDOZO, por ende, se desconocen datos de contacto de familia extensa por línea paterna. Por las razones anteriores, se sugiere que los NNA EIMILY SOFIA CASTRO CARDOZO, MICHAEL ANDRES CARDOZO SANCHEZ y DREY DAMIAN CASTRO CARDOZO continúen bajo protección de ICBF y sean declarados en situación de adoptabilidad, pues se evidenció a lo largo del proceso que no existe la garantía de sus derechos por parte de su familia de origen y de su familia extensa pues es la tercera vez que los niños ingresan bajo protección del Estado a través del ICBF, no hubo vinculación de familia extensa que quisiera asumir el cuidado de los niños, el abuelo materno manifestó su imposibilidad de sostener los gastos de los niños y su progenitora presenta diagnóstico de esquizofrenia paranoide con crisis frecuentes, relacionada con "...dificultades en socialización con familia y gente de la comunidad... inadecuada adherencia al tratamiento farmacológico...". Dado lo anterior, se hace necesario por la prevalencia de sus derechos y el interés superior de los NNA de la referencia, modificar la medida hacia la búsqueda de familia por la vía de la adopción.

Informe que no ofrece nada nuevo a lo ya escrito en las carpetas de atención. Ya que hicieron caso omiso a la orden impartida por este Despacho en Cuanto a que se hiciera una investigación minuciosa de la familia extensa, de los NNAS, inclusive si se tenían que practicar la VISITA DIMICILIARIA a la residencia de la familia y no solamente limitarse a hacer llamadas telefónicas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La ley 1098 del 2006, en su Artículo 7 dice: "... Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujeto de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés Superior..."

El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto y a través de las autoridades públicas, le otorgó como funciones al defensor de familia adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga información sobre su vulneración, amenaza o inobservancia.

Artículo 8 dice: "...Se entiende por **interés superior** del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes'.

Artículo 22. Ibídem. **Derecho a tener una familia no ser separado de ella.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y a crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella.
Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando está no garantiza las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podría dar lugar a la separación.

Artículo 23. Ibídem. **Custodia y cuidado personal**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de Cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Son derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44 de nuestra Constitución Política "*la vida, la integridad física, la salud y*

la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra ***toda forma de abandono, violencia física o moral,*** *secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*" (subrayado fuera del texto).
La Ley de Infancia y adolescencia, pone de relieve que "*los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos...” (art. 22),* y añade una serie de garantías que habrán de ser respetadas en los procedimientos a resultas de los cuales se determine la conveniencia o no de dicha separación.

La prioridad en cuanto al cuidado del menor corresponde a sus propios padres. "*Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos,* ***excepto*** *cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables,* ***que tal separación es necesaria en el interés superior del niño*****"** (Artículo 9, Convención sobre los derechos del niño), (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en el presente caso es importante analizar si fue o no realizado el TRAMITE previsto en el art. 100 del CIA el cual reza:

“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.
Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.
Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.
De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.
Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.
El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código

General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.
Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.
El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.
En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.
Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses.
Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.
En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el director regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.
PARÁGRAFO 1. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.
PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.
PARÁGRAFO 3. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.
PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

PARÁGRAFO 5. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalados anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.
PARÁGRAFO 6. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.
PARÁGRAFO 7. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código".

CONSIDERACIONES

Adentrándonos en el caso bajo estudio se procede a revisar la actuación administrativa llevada a cabo por el ICBF.

Dentro de la actuación administrativa, se denota que las decisiones tomadas fueron realizadas dentro de los términos que exige nuestra Ley de Infancia y Adolescencia, así:

La denuncia fue realizada por correo electrónico, el 14 de marzo de 2019.

En la misma fecha se dio la apertura de Investigación, se ordeno la practica de pruebas al equipo interdisciplinario y se decidió la medida provisional de Ubicación en Medio Institucional.

Se practicaron las valoraciones del equipo interdisciplinario para audiencia de Fallo, días antes de la práctica de la audiencia de declaración de VULNERACION DE DERECHOS, realizada el 11 de septiembre de 2019 en la cual se declararon en vulneración de derechos a los NNAS y se confirmo la medida de Ubicación Institucional en el Hogar San Mauricio.

El día 04 de marzo de 2020, se realizo la Audiencia de FALLO y por resolución 0187, se declararon en medida de adoptabilidad a los NNAS, decisión que se toma dentro de los términos establecidos en el art. 103 inciso 4 así: "*En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la*

vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos".

Es preciso resaltar que durante el proceso de Restablecimiento de Derechos, de los NNAS, no se vislumbra una verdadera búsqueda por parte del equipo interdisciplinario, de Familia Extensa que pudiera vincularse al proceso, ya que en varios informes, esta familia extensa es nombrada, por ejemplo cuando la abuela materna se fue con familia extensa a ser cuidada, ya que su esposo el señor SILVERIO CARDOZO, no podía seguir asumiendo su cuidado con el bono, que recibe como sustento para toda su familia de $120.000.oo, además de sus dos hijos en condición de discapacidad y sus 5 nietos, al momento que se aperturara el PARD.

Tan es así, que esta Juzgadora, ordeno realizar dicha búsqueda exhaustiva y solo se obtuvo un resumen de actuación desde el área familiar, de todas las valoraciones practicadas durante la actuación y continúan recomendando la medida de ADOPTABILIDAD. Haciendo caso omiso a la orden impartida que sin duda alguna no se limitaba a realizar llamadas telefónicas sino a tomar una verdadera actitud de indagación con el fin de establecer si en efecto los menores cuentan con una red de apoyo familiar extenso, que puedan asumir el cuidado y protección de los NNAS, garantizando sus derechos fundamentales. Como ello no sucedió, sigue la duda para esta juzgadora sobre la existencia de dicha red, lo cual dificulta tomar una decisión tan compleja como es alegar definitivamente a tres hermanos de su familia primaria.

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el ICBF, omitió, dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 4 del art. 100 del CIA, al no correr el traslado de las valoraciones practicadas a los NNAS, previo a la realización de las audiencias de VULNERACION DE DERECHOS y FALLO, para que se pronunciara la familia y asi ejercer su derecho de contradicción y defensa, vulnerando con ello el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior esta Juzgadora comparte los argumentos esgrimidos por el señor Procurador en el escrito presentado a este Despacho, en donde se opone a la ADOPTABILIDAD, de los NNAS, por cuanto, es evidente que se paso por alto, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 100 del CIA, aunado a lo anterior se observa que

tampoco ICBF, cumplió con su deber de hacer una investigacion exhaustiva de la familia extensa de los NNAS, incumpliendo asi con el deber legal y constitucional que reza que los menores tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, pues en ningún lado está estipulado, que el hecho de ser pobre, conlleva a que los hogares en esas condiciones no puedan constituir una FAMILIA. Además de no ofrecer un verdadero apoyo Interinstitucional, con las Políticas Públicas, ofertadas en su localidad, ordenando vincular a la progenitora, a redes de apoyo de formación y capacitación no solo a nivel social y familiar, sino, porque no en aprendizaje para manejo de su enfermedad y generación de ingresos.

De lo anteriormente descrito, y haciendo un control de legalidad de la actuación administrativa, se puede observar que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 inciso 2 del art. 133 del CGP; y como consecuencia de ello se decretara la NULIDAD a partir de la Audiencia que decreto la VULNERACION DE DERECHOS de los NNAS, y se ordena, restablecer la actuación a partir de ello, para lo cual deberán poner en conocimiento las valoraciones realizadas a los familiares intervinientes en la actuación administrativa en el termino establecido en el numeral 4 del art. 100 del CIA, para que ejerzan su derecho dejando constancia de ello en el expediente, además de previo a convocar nueva fecha de la cita audiencia, realizar una investigación exhaustiva, concienzuda responsable, de la familia extensa paterna y materna de los NNAS, dando cuenta de ello, con el material probatorio pertinente en donde conste que evidentemente si se esta dando cumplimiento a la orden impartida, y en general deberán realizar todo el despliegue necesario para ello como visitas familiares, valoraciones psicológicas, y si es necesario emitir Despachos Comisorios en caso de existir familia en otros lugares del territorio nacional; además, se deberá realizar la vinculación a la progenitora y su familia extensa (Progenitor y hermano con discapacidad), a políticas públicas de apoyo, formación y educación necesarias para empoderarlos como familia garante de derechos.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, envíense las presentes diligencias al Coordinador del Centro Zonal Usaquén, para que se de cumplimiento a lo aquí ordenado, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que se cumpla a cabalidad y en debida forma la actuación Administrativa, superando los hechos que le dieron origen a la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado trece (13) de Familia:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR NULAS todas las actuaciones administrativas que se hubiere surtido con posterioridad a la Audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019, donde se declaró en vulneración de derechos a los NNAS EMYLY CASTRO CARDOZO – DREY DAMIAN CASTRO CARDOZO y MICHAEL ANDRES CARDOZO SANCHEZ dejando con pleno valor probatorio, todas las valoraciones de seguimiento practicadas durante el proceso, exceptuando el ultimo informe remitido a este Despacho el día 23 de agosto 2021.

SEGUNDO: Con el fin de proteger los derechos fundamentales de los NNAS EMYLY CASTRO CARDOZO – DREY DAMIAN CASTRO CARDOZO y MICHAEL ANDRES CARDOZO SANCHEZ estos deberán continuar con la medida provisional de UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIONAL EN LA FUNDACION HOGAR SAN MAURICIO, por el termino establecido en el art. 103 del CIA.

TERCERO: ORDENAR al Coordinador del Centro Zonal Usaquén del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se de cumplimiento a la orden impartida en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFIQUESE

MCQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0144

HOY: 03 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA